



Arauca, Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00090-00
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DÍAZ ROSAS
**DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-
FIDUPREVISORA**
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descritas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2018, este Despacho inadmitió la demanda instaurada por la señora **ANGELA MILENA DIAZ ROSAS**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-FIDUPREVISORA**, al encontrar que no reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediendo a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias allí descritas.

El auto fue notificado en el estado No. 40 del 19 de abril de 2018. Dentro de los tres días siguientes la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición¹ del cual se corrió traslado de la misma visto a fl. 43 del C1, dicho recurso fue presentado en contra del auto que inadmitió la demanda, en los términos señalados en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 20 de abril de 2018, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, en contra del auto fechado 18 de abril de 2018 y notificado por estado el 19 de abril de la misma anualidad, argumentando en primer lugar que la reposición procede contra el auto que inadmite la demanda, ello en armonía con el artículo 242 del CPACA y el C.G.P.

Que en el auto recurrido se indicó que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo tanto fue inadmitida conforme los postulados de los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

Hace referencia que la presente demanda previa a conocer esta Jurisdicción del Contencioso Administrativo de Arauca, a mediados del año 2015, la conoció, el Juzgado laboral remitente, donde se demandó la Fiduciaria la Previsora como agente liquidador del ISS.

Agrega la recurrente que en el presente proceso, previo a ser remitido a esta Jurisdicción, el proceso se encontraba para fallo en el Juzgado Laboral, y del cual ya habían pasado tres años donde fueron evacuadas las pruebas, donde luego resolvió, no ser competente para fallar.

Manifestó, por otro lado, que de conformidad con el artículo 138 del CGP, cuando se cambia de jurisdicción no es necesario declarar nulidad, las pruebas quedan incólumes,

¹ Fl. 43-44 C- 1.

validas, lo cual es la garantía de defensa de la parte demandante, por tal razón, considera el demandante que el Juzgado Laboral, cometió un error en haberlas decretado, por tal razón solicita a este despacho validarlas a la luz de la norma citada.

A su vez, manifiesta que la única exceptiva para no presentar el requisito de procedibilidad es el tiempo que hay para lograr allegar tal requisito debido al término que normalmente se toman en la Procuraduría para celebrar la diligencia es de tres meses, y el termino para darle cumplimiento al termino concedido por el despacho no alcanzaría, para subsanar debidamente tal requisito.

Por lo anterior, solicita al despacho que se revoque la inadmisión de la demanda, y en su lugar plantear conflicto de competencia a tener del artículo 139 del CGP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado 40 del 19 de abril de 2018, el apoderado tenía hasta el día 24 de abril del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 20 de abril, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

El término concedido para que el demandante subsanara la demanda venció el 10 de mayo de 2018 sin que la parte accionante subsanara las falencias allí descritas.

Observa el despacho que frente a lo indicado por la recurrente, cuando indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, cuando se declara la falta de competencia de oficio, no es necesario declarar nulidad, las pruebas quedan incólumes, validas lo cual, es la garantía de defensa de la parte demandante, por tal razón, consideró el demandante que el Juzgado Laboral, cometió un error en haberlas decretado invalidas, por tal razón solicita a este despacho validarlas a la luz de la norma citada.

Es así, que el despacho remitiéndose al tenor del artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará.

(...) La nulidad comprenderá la actuación posterior al momento que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que decrete una nulidad indicará la actuación que deba renovarse." (Subrayado fuera del texto).

Conviene precisar también que el artículo 16 del C.G.P., dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y precisa:

"Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado

con posterioridad a la declaratoria de falta de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, si bien el despacho pretendiera acceder a decretar la validez de la pruebas declaradas por el Juez que declaró falta de competencia para conocer del proceso, no podría, ya que fue un asunto que se surtió en la Jurisdicción Ordinaria, con antelación y además previo admitir la presente demanda, fueron indicados los yerros por corregir, y pese a ser indicados en el auto inadmisorio recurrido no fueron subsanado en tiempo.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada como se verá a continuación:

El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no pugna con ellas - menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.

El recurrente plantea que se deben validar las pruebas practicadas, y frente a la solicitud de presentar el requisito de procedibilidad, considera que al no poderse dar cumplimiento a ello, considera que revoque la auto que inadmite la demanda, y en su lugar plantear el conflicto de competencia conforme a lo indicado por el artículo 139 del CGP.

Sobre ello, se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena que *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley”*; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso.

En el auto fechado el 18 de abril de 2018 se le está ordenando al demandante que dé cumplimiento al inciso tercero del artículo 161, 162 entre otros del CPACA, que expresa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

“Artículo 162 contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)”

De manera que la exigencia realizada en el auto recurrido está plenamente respaldada en la Ley procesal, por cuanto dentro del contenido de la demanda a modificar, es necesario que cumpla con los requisitos para acudir a esta jurisdicción con base a las

razones indicadas en el auto inadmisorio, significando, que de no hacerlo, de manera expresa con los fundamentos de derecho, en cuadrando las pretensiones, en entre otros, estaría el demandante causando incumplimiento a lo ordenado, ya que si en gracia de discusión quisiera encausar la demanda no podría, pretender el togado hacer una mixtura de hechos, apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, con la demanda remitida.

Es de advertir que bajo el rótulo de la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal no se puede de modo alguno aceptar el desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000- 2009-000-92-01, 18720):

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público' cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".

En el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandante, pues bien pudo subsanar la demanda en el término otorgado para ello, siguiendo los lineamientos de las normas allí indicadas, no resultaba una imposibilidad física o jurídica adecuar el escrito para así hacerlo más claro e inteligible tanto para la parte pasiva al contestar la demanda, como para el Despacho al momento de fijar los hechos en la etapa correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la apoderada de la señora ANGELA MARÍA DÍAZ ROSAS, no es procedente admitir una demanda con las falencias descritas, las cuales bien pudo haber subsanado en el término concedido para ello, sin embargo insistió en que fuera aceptada tal cual fue presentada a pesar de haberle censurado falencias palpables del escrito demandatorio.

De otro lado, se observa que el recurso de apelación presentando en subsidio al recurso de reposición, no procede ya que solo frente auto admisorio procede el recurso de reposición no el de apelación, ello en armonía con el artículo 242 del CPACA y el C.G.P, y si bien el rechazo no se ha surtido, conforme a tenor del artículo 243 del CPACA, será allí, donde deba hacer uso de tal recurso si lo considera así.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **ANGELA MARÍA DÍAZ ROSAS** en contra el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-FIDUPREVISORA**

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

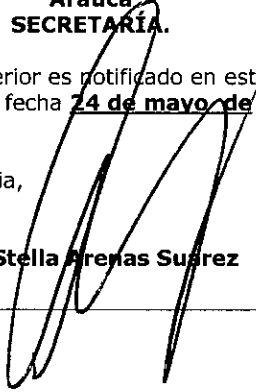
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **056** de fecha **24 de mayo de**
2018

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

